



Juicio No. 09359-2018-00912

**JUEZ PONENTE: DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA, JUEZ NACIONAL (E)  
(PONENTE)**

**AUTOR/A: DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.** Quito, miércoles 25 de noviembre del 2020, las 11h25. **PRIMERO.- VISTOS:** En el juicio laboral seguido por Guillermo Enrique Toala Urbina en contra de la empresa Petroamazonas EP en la interpuesta persona del señor Memin Alex Galárraga Hunter, en su calidad de Gerente General, de la empresa demandada; la parte actora interpone recurso de casación, de la sentencia emitida por el tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, el 24 de abril del 2019, las 15h41 que acepta el recurso de apelación propuesto para la parte demandada y revoca la sentencia recurrida, declarando sin lugar la demanda. El recurso ha sido propuesto bajo los casos segundo y quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Proceso, siendo admitido únicamente por el caso quinto por el doctor Víctor Rafael Fernández Alvarez, en auto de 3 de febrero del 2020, las 09h35 y una vez conformado el tribunal de la Sala Laboral mediante sorteo, realiza la audiencia respectiva, de fundamentación de los recursos de casación; y encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

### **SEGUNDO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

De conformidad con los artículos 174 y 201.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 6 de la Resolución No. 02-2012 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia publicada en el Registro Oficial 672 de 29 de marzo de 2012, se integró las seis Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia conforme lo dispone el artículo 183 sustituido por el artículo 8 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el R. O. Suplemento 38 de 17 de julio de 2013, en atención a la Resolución No. 04-2017 publicada en el Suplemento No. 1 del Registro Oficial No. 962 de 14 de marzo de 2017. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como del sorteo que obra del expediente. Este Tribunal de la Sala de lo Laboral se encuentra integrado por: doctor Alejandro Arteaga García, Juez Nacional Ponente (E); doctora María Consuelo Heredia, Jueza Nacional; y doctora Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional.

**TERCERO: ARGUMENTACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO EN LA**

## **AUDIENCIA PÚBLICA CORRESPONDIENTE**

Según lo dispuesto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, se llevó a cabo la audiencia de fundamentación del recurso de casación, el día 11 de noviembre de 2020.

### **3.1.- INTERVENCIÓN DEL ABOGADO DEFENSOR DE LA PARTE CASACIONISTA.-**

La parte casacionista mediante su abogado Jaime Hurtado del Castillo en calidad de Procurador Judicial, señala que en la sentencia recurrida se han infringido las siguientes normas de derecho: Artículo 76 numeral 2 literal i), 82 y 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 159 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades. Mandatos Constituyentes Nos. 4 y 23.

Manifiesta la parte casacionista bajo el caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, que exige el pago de la indemnización por despido injustificado determinado en la Ley Orgánica de Discapacidades, indemnización que no fue reconocida por su ex empleador al momento de ser despedido y suscribir el acta de finiquito

Considera que para recibir esta indemnización, se requiere que la persona trabajadora haya sido despedida intempestivamente y que se acredite la condición de discapacidad con el respectivo carnet, así como que exista la aceptación de la parte empleadora.

Considera que se ha producido una errónea interpretación del Mandato Constituyente No. 4, pues establece que la norma invocada en su contenido, hace referencia a los límites para el pago de las indemnizaciones acordadas entre las instituciones públicas y sus trabajadores; y que en el presente caso, la terminación de la relación laboral, ha sido de forma unilateral por parte de la empleadora Petroamazonas EP y que al ser una persona con discapacidad le corresponde la indemnización contemplada en el artículo 51 de la Ley de Discapacidades, por lo que al haber los juzgadores establecido que existe un límite en el Mandato Constituyente No. 4, considera que no corresponde el pago de su derecho a la indemnización contemplada en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades provocando una falta de aplicación de la invocada norma.

Señala que el mencionado Mandato 4 fue publicado el 12 de febrero de 2008, y hace referencia a los compromisos entre las partes, esto es empleador y trabajador plasmados en documentos que provengan de contratos colectivos, actas transaccionales etc., es decir todo lo que nazca del acuerdo de las partes y que de algún modo generen abusos y privilegios en el pago de indemnizaciones; sin que esta naturaleza se aplique o haga referencia a normas orgánicas que establezcan derechos, como es la Ley Orgánica de Discapacidades, en este sentido la errónea interpretación de los jueces

provinciales se produce cuando los jueces interpretan el inciso segundo del Mandato 4 y aplican los límites a las indemnizaciones provenientes a una ley orgánica cuando la ley no lo prevé.

Supone una falta de aplicación del artículo 159 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al no haberse observado los dictámenes interpretativos de la Corte Constitucional que tiene carácter vinculante, es así que la Corte Constitucional ha publicado y reconocido que los mandatos constituyentes tiene categoría de ley orgánica y por lo tanto no podían en base a estos regular una ley.

Refiere además una falta de aplicación de la disposición general derogatoria 17 de la Ley Orgánica de Discapacidad lo que produjo una falta de aplicación del artículo 51 ibídem. Solicita se case la sentencia

### **3.2.- INTERVENCION DEL ABOGADO DEFENSOR DE LA CONTRAPARTE.-**

Comparece la abogada Nathalia Ricaurte en calidad de Procuradora Judicial de la empresa Petroamazonas E.P, señalando que no se ha producido los yerros que acusa la parte accionante, pues en la sentencia del tribunal ad quem se ha cumplido con lo previsto en el inciso primero del Mandato Constituyente número 4; ya que lo dispuesto en la Ley Orgánica de Discapacidad no es aplicable al presente caso por cuanto el actor recibió como indemnización más de lo previsto. Considera que el Mandato Constituyente No 1, menciona el rango que tiene los Mandatos Constituyente en el ordenamiento jurídico, siendo superiores ante cualquier norma y obligatoria para todos las personas naturales y jurídicas, los jueces y tribunales que tramiten en forma contraria a lo dispuesto en el Mandato se sancionará por desacato a lo señalado en ellos.

En este sentido, manifiesta que Petroamazonas, cumplió con todo lo establecido en el Mandato Constituyente No. 4, siendo aplicable precisamente los límites que se señala en este Mandato..

Considera que el valor que se le canceló a la parte actora, constituye el monto que le corresponde y la Sala de apelación al haber aplicado el Mandato, lo hace acertadamente, dado que el mencionado instrumento jurídico, establece los límites y techos para este tipo de indemnizaciones, por lo que la sentencia que se ha emitido por los jueces de apelación, se encuentra conforme a derecho pues se ha seguido el debido proceso aplicando los criterios correspondientes.

Solicita se ratifique la sentencia emitida, pues son se ha cometido los yerros acusados por la parte actora no se ha producido.

## **CUARTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**

### **4.1.- CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS DEL RECURSO DE CASACIÓN**

El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario esencialmente formalista y, por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento inexorable de los requisitos y formalidades establecidas en la Ley de Casación. El tratadista colombiano, Luis Armando Tolosa Villabona, conceptualiza a este medio de impugnación, como aquel que *“ [1/4] pretende quebrar, anular y romper una providencia violatoria de la ley sustancial o de la ley procesal [1/4] Por lo tanto, el recurso de Casación es un medio de impugnación extraordinario por motivos específicamente establecidos en la Ley y cuyo conocimiento está atribuido a un órgano judicial supremo [1/4] con el fin de anular, quebrar o dejar sin valor, por razones procesales sustanciales inmanentes, sentencias que conculcan el derecho objetivo, y que tienen errores in iudicando, errores facti in iudicando o errores procesales. Se interpone también para enmendar, excepcionalmente, sentencias que infringen las garantías fundamentales de las personas”*. (Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., segunda edición, Bogotá-Colombia, 2008, pág. 13.). Por su parte, el Tribunal de Casación para decidir, tiene que centrar su análisis en los cargos o cuestionamientos formulados en el escrito contentivo del recurso. Pues como bien señala, el jurista ecuatoriano Santiago Andrade Ubidia: *“ Los motivos o causales, según lo denomina nuestra ley, para la interposición del recurso de casación están limitadas y taxativamente señaladas en la ley, por lo que al ser restrictivos no es admisible ampliarlas analógicamente; la actividad del órgano jurisdiccional está limitada a las causales que, establecidas previamente por la ley, han sido invocadas en forma expresa el recurrente. [1/4]”*. (La Casación Civil en el Ecuador°, Andrade & Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, págs. 42-43). Es decir, esta actividad jurisdiccional asumida por el más alto tribunal de la justicia ordinaria, mediante el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, su finalidad es garantizar la defensa del derecho objetivo y la seguridad jurídica, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

### **4.2.- CONCEPTUALIZACIÓN DE MOTIVACIÓN**

Una vez que ha sido analizado el recurso de casación y la sentencia del tribunal de alzada, confrontado con el ordenamiento jurídico vigente, corresponde a este Tribunal limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el escrito de casación acorde al mandamiento contenido en el artículo 76. 7, literal 1) de la Constitución de la República, que establece: *“ Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes*

de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados<sup>o</sup>; observa que la falta de motivación acarrea la nulidad de la resolución judicial. Por lo que, al emitir su pronunciamiento debe hacerlo sustentado en el ordenamiento legal vigente, así como en los principios generales del derecho, a efectos de garantizar la seguridad jurídica, y que las partes sientan esa certidumbre que otorga el obtener una sentencia motivada. La Corte Constitucional para el Período de Transición, en la sentencia No. 048-11-SEP-CC, del caso No. 1252-10-EP, respecto a la motivación señaló: <sup>a</sup>Este derecho de motivación se articula plenamente con el derecho a una tutela judicial efectiva, y obviamente aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica dentro de un estado constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión, y de generar la confianza debida en el sistema jurídico ecuatoriano; empero, este derecho no significa exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia, y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto. [¼ ]<sup>o</sup>. El tratadista Fernando de la Rúa, sostiene que: "El juzgador debe tener en cuenta los requisitos necesarios para que la motivación de la sentencia sea adecuada. Para que la fundamentación sea válida, debe ser, a la vez, expresa, clara, completa, legítima y lógica. La sentencia está formada por una serie eslabonada de argumentos, razonamientos y decisiones que culminan en la conclusión final, la cual constituye el dispositivo en que se expresa el concreto mandato jurisdiccional. En ese camino, el Juez debe plantearse sucesivos interrogantes (cuestiones), emitiendo sobre cada uno de ellos una respuesta afirmativa o negativa (conclusiones). Cada conclusión constituye el precedente sobre el cual se resolverá la cuestión siguiente, hasta llegar a la principal, cuya respuesta constituirá la decisión. Para ello, el deber de resolver todas las cuestiones se presenta ahora también como un aspecto del contenido de la motivación, en tanto cada conclusión o decisión debe ser fundamentada. En todos los casos, esa fundamentación debe reunir los caracteres expresados...". (Teoría General del Proceso, Depalma, Buenos Aires, 1991, pág. 150).

## **5.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.- RECURSO DE CASACIÓN DEL ACTOR**

El problema jurídico a resolver consiste en analizar si al actor se le ha reconocido en el acta de finiquito el valor correspondiente a la indemnización que contemplada el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades; así como determinar si a dicha indemnización es aplicable los límites que establece el Mandato Constituyente No.4.

## **6.1.- ANÁLISIS DE LAS ACUSACIONES PRESENTADAS: RECURSO DE CASACIÓN DEL ACTOR.**

### **6.1.1 EXAMEN DEL CARGO ALEGADO.-**

La parte casacionista acusa en lo principal que se ha producido una errónea interpretación del Mandato Constituyente No. 4, pues establece que la norma invocada en su contenido, hace referencia a los límites para el pago de las indemnizaciones acordadas entre las instituciones públicas y sus trabajadores; y que en el presente caso, la terminación de la relación laboral, ha sido de forma unilateral por parte de la empleadora Petroamazonas EP y que al ser una persona con discapacidad le corresponde la indemnización contemplada en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, por lo que al haber los juzgadores establecido que existe un límite en el Mandato Constituyente No. 4, determina que no corresponde el pago de su derecho a la indemnización contemplada en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades provocando una falta de aplicación de la invocada norma, así como una errónea interpretación del Mandato Constituyente No. 4 y una Falta de aplicación del Mandato Constituyente No. 23.

Analizadas las pretensiones de la parte recurrente se considera: **1.-** El caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, se produce: <sup>a</sup> Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto<sup>o</sup>. Se imputa al fallo por el caso quinto en una violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, prescindiendo de los hechos y la valoración probatoria, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; la subsunción no es sino el encadenamiento lógico de una situación fáctica específica, concreta en la previsión abstracta, genérica o hipotético del contenido de la norma; error que se puede provocar por tres diferentes tipos de infracción: **a)** Aplicación indebida, que se produce cuando la norma no ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla, **b)** Falta de aplicación se manifiesta si el juzgador ignora la norma en el fallo, lo que efectivamente no es aplicable al caso que se decide, y; **c)** Errónea interpretación que se produce cuando el juzgador le ha dado un sentido y alcance contrario al espíritu de la ley. **2.-** Frente a las alegaciones presentadas, este tribunal de casación considera: El artículo 595 del Código del Trabajo establece que: *“ El documento de finiquito suscrito por el trabajador podrá ser impugnado por éste, si la liquidación no hubiere sido practicada ante el inspector del trabajo, quien cuidará de que sea pormenorizada<sup>o</sup>, norma jurídica que tiene por objeto salvaguardar los derechos del trabajador, otorgando la posibilidad de impugnar el acta de finiquito cuando ésta no haya sido celebrada ante la*

autoridad administrativa correspondiente, o no se encuentre pormenorizada. Sobre este tema, la jurisprudencia existente señala, que el acta de finiquito también puede ser impugnada cuando:

***“Aunque esté pormenorizada y el acta haya sido suscrita ante el Inspector de Trabajo **contenga un evidente error de cálculo y se trate de corregirlo, o que implique renuncia a los derechos del trabajador**”***. (Rep. Jur. T. XLIII, 1997, pág. 134); en este sentido se observa que el actor impugnó el acta de finiquito, misma que fue examinada por el tribunal de alzada en los siguientes términos:

*“ (1/4) la presente causa corresponde a una impugnación de un acta de finiquito, documento en el que le fueron liquidados los valores que por indemnizaciones le correspondían al trabajador; en efecto, la discapacidad del actor fue por demás conocida por el empleador, y no fue objeto materia de controversia; sin embargo, éste acatando las disposiciones del Mandato Constituyente N° 4, liquidó al trabajador conforme se observa a fs. 4 y 5, cumpliendo así como no podía ser de otra manera- los Mandatos Constituyentes, sobre esa base y revisada la liquidación practicada por la ahora demandada en el referido documento de finiquito, las indemnizaciones que cumpliendo lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1 del Mandato Constituyente N° 4, no pueden ser superiores a 300 salarios básicos; por lo tanto se rechaza lo requerido por el accionante, respecto a la indemnización que contempla el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades (1/4)° advirtiendo este tribunal que en dicho documento no se ha liquidado el valor correspondiente a la indemnización especial contemplada en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, como afirma el recurrente y que sin duda al ser una persona con discapacidad, la cual ha sido demostrada y de la que tuvo pleno conocimiento el empleador, teniendo derecho a recibir la indemnización que determina la ley para este caso; sin embargo, este tribunal de casación considera que no se ha incurrido en el vicio de falta de aplicación del artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades como alega el recurrente, toda vez que esta norma si ha sido considerada por el tribunal de alzada en su análisis, señalando para el efecto que la indemnización contemplada en dicha norma, no ha sido liquidada pues el monto de indemnizaciones superaba el límite establecido en el Mandato Constituyente No. 4, como claramente lo explica el tribunal de alzada en el análisis expuesto de la sentencia. 3.- Ahora bien, la parte recurrente ha establecido también dentro de sus pretensiones que existe una errónea interpretación del artículo 1 del Mandato Constituyente No. 4, pues considera que la norma invocada en su contenido, hace referencia a los límites para el pago de las indemnizaciones acordadas entre las instituciones públicas y sus trabajadores; y que en el presente caso, la terminación de la relación laboral, ha sido de forma unilateral por parte de la empleadora Petroamazonas EP, por lo que al ser una persona con discapacidad le corresponde la indemnización contemplada en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades; al respecto, se analiza: El Mandato Constituyente No. 4, fue expedido por la Asamblea Constituyente de Montecristi, dado que la contratación en las entidades detalladas en el artículo 2 del Mandato Constituyente No. 2, al ser un derecho de los trabajadores, no puede generar*

privilegios y abusos en el pago de indemnizaciones por terminación de las relaciones laborales, en cualquiera de sus formas, que atenten contra la igualdad de los ciudadanos ante la ley y comprometan los recursos públicos económicos del Estado, pertenecientes a todos los ecuatorianos, cuando asume la calidad de empleador; y, que, el establecimiento de límites o regulaciones generales en cuanto al pago de indemnizaciones por terminación de las relaciones laborales, bajo cualquier modalidad, contemplados en los contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito o cualquier otra forma de acuerdo en el sector público, financiero y no financiero, no significa atentar contra el derecho a la contratación, garantizado por la legislación nacional y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador, de ahí que a el mencionado Mandato en el artículo 1 inciso segundo, se dispuso: *“ Las indemnizaciones por despido intempestivo, del personal que trabaja en las instituciones señaladas en el artículo 2 del Mandato No. 2, aprobado por la Asamblea Constituyente el 24 de enero de 2008, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito o cualquier otra forma de acuerdo o bajo cualquier denominación, que estipule el pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de relaciones individuales de trabajo, bajo la figura de despido intempestivo, no podrán ser superiores a trescientos (300) salarios básicos unificados del trabajador privado.”*, es decir, el invocado Mandato constituye un límite aplicable al pago de los rubros a los que tenga derecho el trabajador *por concepto de indemnizaciones*, estipuladas en contratos colectivos, *actas de finiquito* o cualquier otro tipo de acuerdo, bajo la figura de despido intempestivo. Es importante señalar que el citado Mandato, en su cuarta consideración, señala: *“Que el Mandato Constituyente No. 2 no altera las normas ya existentes para el cálculo de liquidaciones e indemnizaciones, excepto en aquellas que excedan los montos máximos fijados en el artículo 8 del referido mandato”*, esto es, que no modifica las disposiciones legales que regulan el pago de indemnizaciones, sino que sólo deben ser observadas para limitar las mismas. Por lo que se considera que el análisis efectuado por el tribunal ad quem respecto a que la indemnización contemplada en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades no constituye un rubro independiente a la indemnización que por despido intempestivo prevé el Mandato No. 4, es acertado, dado que si bien la relación laboral ha terminado por despido intempestivo como lo ha aceptado las partes; al establecer a la indemnización recibida los límites establecidos por el Mando Constituyente No. 4, ha cumplido con el pago bajo los límites establecidos por la ley. A esto hay que agregar que el artículo 30 numeral 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, establece: *“Para el caso de separación de los servidores y obreros de las empresas públicas, por supresión de partida o despido intempestivo, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente No. 4.”*, norma que guarda armonía precisamente con lo dispuesto en el Mandato Constituyente N° 04. Consecuentemente este tribunal no observa que se haya producido una trasgresión de los artículos 76 numeral 2 literal i), 82 y 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades y Mandatos Constituyentes Nos. 4 y 23. En virtud de lo expuesto, se desechan los cargos propuestos por el caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.



Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, el 24 de abril del 2019, las 15h41. Sin costas.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA  
**JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE)**

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA  
**JUEZA NACIONAL**

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

## **JUEZA NACIONAL**